



Association Internationale de Droit des Assurances  
Rama Argentina

Presidencia

Buenos Aires, octubre 9, 2006

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de remitir el:

CUESTIONARIO DE LA SECCIÓN ARGENTINA PARA EL XIIº CONGRESO  
MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS BUENOS AIRES 2006

## **LA INFLUENCIA DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS**

### l) Introducción.

a1. En su país, se pueden contratar seguros a través de Internet? Caso afirmativo: de qué forma está reglamentado?;

**En el Paraguay hasta el momento no es posible contratar a través de Internet.**

a2. Se admite el consentimiento del asegurado por vía electrónica?

**Hasta el momento no es posible hacerlo porque no está admitida como prueba; pero existe Aseguradora que lo acepta.**

a3. Pueden denunciarse los siniestros por vía electrónica?

**Hay compañía de seguros que aceptan, pero posteriormente lo debe formalizar por escrito.**

a4. El documento informatizado es considerado instrumento público o privado?

**No existe legislación al respecto, pero de acuerdo a nuestro Código Civil es un documento privado**

a5. La legislación de su país prevé normas de protección de datos personales (habeas data) objeto de procesamiento electrónico?

**No existe legislación con respecto al procesamiento de datos electrónicos, consecuentemente la copia obtenida a través de este medio no tiene validez jurídica.**

a6. La legislación de su país prevé normas que regulen la privacidad del correo electrónico?; en caso afirmativo, qué sanciones se establecen para el caso de la violación del derecho a la intimidad?

**Al no existir legislación al respecto, no existe protección, regulación ni violación del derecho a la intimidad**

a7. En su país, existen coberturas aseguradoras que amparen contra los daños por virus o fallas informáticas, en particular, daños a las redes externas?

**No existe por el momento posibilidad alguna, porque el riesgo no está definido aún en que consiste y hasta donde puede llegar a dañar.**

a8. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, cómo se evalúan estos riesgos? Hay límites? Franquicias?

a7. Qué porcentaje aproximado del primaje de seguros de su país se comercializa a través de Internet?

**Por el momento ninguna compañía de seguros del país comercializa su cobertura a través de Internet.**

a8. Existen en su país barreras legales para impedir que la contratación de seguros a través de Internet vulnere el poder impositivo de su país?

**En el Paraguay hasta la fecha sólo se puede contratar por medios comerciales normales, no así a través de Internet que no está reglamentado su uso.**

b). Los principios generales de la contratación electrónica.-

Se servirá indicar si las disposiciones vigentes en su país en materia de contratación electrónica reconocen los siguientes principios generales: 1. de equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos; 2. la inalteración del vigente derecho de las obligaciones y contratos privados; 3. la neutralidad tecnológica; 4. la buena fe; 5. la libertad contractual en el contexto electrónico. 6. valor probatorio del documento electrónico.

**En el Paraguay no existen disposiciones legales ni administrativas que regulen o reconozcan la validez de las contrataciones electrónicas. Consecuentemente, no es posible opinar sobre los principios referidos precedentes.**

c) La contratación, gestión, ejecución, consumación y rescisión de los contratos de seguros y reaseguros

c1. Se servirá indicar cómo ha influido la electrificación en los distintos momentos indicados; particularmente indicará si es imperativa o no la entrega del texto escrito de la póliza, y si se ha reglamentado su eventual sustitución por el mensaje electrónico.

**Idem respuesta anterior.**

c2. Hay autoridad certificante de documentos electrónicos; caso afirmativo, cuáles son las condiciones exigidas para su actuación?

**Idem respuesta anterior.**

c3. Existe en su país un servicio de notificaciones telemáticas seguras con plena eficacia jurídica y valor probatorio similar al del correo certificado?

**Idem respuesta anterior.**

d ) La firma electrónica

d1. Existen en su país disposiciones que regulen el uso de la firma electrónica?

**En el Paraguay no existen disposiciones legales que regulen el uso de la firma electrónica. En el comercio exterior o internacional existen acuerdos de manejos comerciales para el pago o transferencia electrónica para hacerlo, y se realizan a través de "código" o "PIN", no se tratan de firmas digitales. Y estos medios electrónicos utilizados a través de los "Códigos" o "PINES" tienen el mismo valor jurídico que la firma manuscrita. PERO SOLO SE USAN PARA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES. No para la celebración de un acto jurídico o de un contrato comercial.**

d2. Según las normas vigentes en su país, la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita?

**Idem respuesta anterior**

d3. El soporte en que figuran los datos firmados electrónicamente está reconocido como prueba documental en juicio?

**Idem respuesta anterior**

d4. Cómo están reflejados en la legislación de su país las características de la firma digital en cuanto a autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio?.

**Idem respuesta anterior**

d5. Sistemas de cifrado de datos: clave simétrica y no asimétrica.

**El sistema de cifrado de datos se maneja a nivel internacional a través de "SWICH" y la clave es no asimétrica.**

e) Acceso a bases de datos

e1. Existe en su país alguna regulación que imponga a los aseguradores el suministro de sus bases de datos a organismos oficiales?

***A partir del presente ejercicio (julio del 2006) se pone en práctica la central del riesgo creado o formado mediante el suministro de sus bases de datos a la Superintendencia de Seguros***

e2. Esa obligación responde a fines meramente estadísticos o a la detección de activos de origen delictivo (lavado de dinero)?

***Responde para ambos fines.***

e3. Se puede acceder a bases de datos que contengan información económico-financiera o médica del asegurable?

***Por el momento sólo contienen informaciones económicas-financieras del asegurado, no así la parte médica.***

f) Exclusiones de cobertura en riesgos de personas.-

f1. Existen en su país tendencia a establecer nuevas exclusiones de cobertura vinculadas al uso de nueva tecnología, como ser, la telefonía celular, los rayos catódicos, el paliuretano expandido, etc.?

***En el Paraguay las “exclusiones” de cobertura se realizan o se concretan por imposición de los Reaseguradores; porque no existen medidas administrativas o legales que la dispongan.***

f2. Existen en la legislación de su país exclusiones de coberturas en seguros de personas y/o salud u hospitalización, respecto a lesiones o muerte causadas por el efecto invernadero y la concentración de gases en la atmósfera?

***Idem respuesta anterior.***

f3. Existen en las pólizas usuales de seguros de personas, salud u hospitalización, en su país, otras exclusiones de cobertura, además de los acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, terremotos o inundaciones (cláusulas referidas al lado oscuro de los avances de la ciencia y tecnología).

***Si existen y son coincidentes con las exclusiones de casi todos los países concurrentes a un mismo mercado de reaseguros.***

f4. Existen en la legislación de su país exclusiones de cobertura en seguros de personas por daños en la salud causados por compuestos industriales tóxicos (bifenilos policlorados).

***No existe legislación alguna por el momento.***

g. Derecho a la subrogación.-

g1. Las entidades aseguradoras que operan en estas coberturas pueden repetir o subrogarse en los derechos del asegurado para intentar recuperar el costo de los siniestros afrontados, cuando ellos son consecuencia del mal uso de las nuevas tecnologías (v.g. lesiones o muerte causadas por alimentos o cultivos transgénicos, experimentos genéticos, productos farmacéuticos, etc.)?

***No existe legislación alguna por el momento. Pero de conformidad a la disposición del Código Civil, Art.1616, LA SUBROGACION ES INAPLICABLE EN LOS SEGUROS DE PERSONAS.***

h. Selección de riesgos.-

h1. En su país, se verifica el uso de nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales?

***Cuando el monto de la cobertura es muy elevada, los Reaseguradores exigen el uso de las nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales.***

h2. Existe regulación que limite los estudios de diagnóstico para los casos de HIV o de Genoma humano?

***No existe regulación alguna.***

h3. Existe regulación que limite las discriminaciones tarifarias en virtud al fenotipo del asegurable (vinculadas al medio ambiente, a los antecedentes étnicos, a la demografía, etc.)?

**No existe.**

h4. existen en la legislación de su país algunas previsiones respecto a la incorporación de imágenes digitales en documentos electrónicos (vgr. radiografías, tomografías computadas, ecografías, etc.)?

**No existe**

h5. existen en la legislación de su país algunas previsiones que deben cumplir las recetas médicas y/o de tratamientos prescritos, emitidos en documentos digitales?

**No existe**

h6. existen en su país restricciones al cúmulo que se da cuando por un lado, el asegurado recibe prestaciones por vía de un seguro de personas, salud u hospitalización, y por otro lado reclama por responsabilidad civil cuando el daño en su cuerpo -salud o muerte- se produjo por el mal uso de nuevas tecnologías?

**No existen restricciones al cúmulo. Sólo depende del contrato de Reaseguro.**

## II.- EL PROYECTO GENOMA HUMANO Y LOS SEGUROS DE PERSONAS.

1.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano?. En caso afirmativo, se servirá hacernos llegar una síntesis de sus aspectos mas importantes.

**Hasta la fecha no existe un proyecto definido sobre el genoma humano.**

2.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano y el Seguro de Personas (Vida)?. En su caso, se servirá hacernos llegar una síntesis de los aspectos mas importantes.

**Idem respuesta anterior**

3.- En su país: ¿Existe legislación específica respecto de la discriminación?. En caso afirmativo: ¿la discriminación por caracteres genéticos se encuentra incluida en la misma?

**No, no existe.**

4.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a sus eventuales asegurados, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida.?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estos exámenes solo darán probabilidades de contraer enfermedades.

**En el Paraguay no existe legislación, ni doctrina, ni jurisprudencia que contemple o haya contemplado la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a un eventual asegurado, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida.**

**En cuanto a la opinión que tenemos en la Sección Paraguaya, al respecto, es que actualmente para otorgar una cobertura mayor a los U\$S.300.000,oo los Reaseguradores exigen exámenes especiales, que como bien es sabido estos exámenes siempre dan y seguirán dando "probabilidades" y nada más.**

5.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que los eventuales asegurados tienen un "derecho a no saber" y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida.?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Si bien es cierto, que en el Paraguay no existe legislación, doctrina y mucho menos jurisprudencia que contemple que los eventuales asegurados tengan un "derecho a no saber" y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida, NO ES MENO CIERTO QUE EL MAS INTERESADO EN SABER EL RESULTADO DE LOS EXAMENES QUE SE LE HACEN PARA EL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ES EL ASEGURABLE.**

**Con respecto a la opinión que se tiene en la Sección Paraguaya de AIDA sobre el punto es que el asegurable “siempre tiene el deseo de saber los resultados de los exámenes a los cuales fue sometido”, aunque tenga que saber que le queda un mes de vida. Y contra estos deseos es imposible levantar disposiciones legales o administrativas. De hecho que debe tratarse de personas de cierta cultura y de cierto nivel económico.**

6.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso de que si los aseguradores pudieran solicitar exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida, ello haría variar los cálculos actuariales? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Idem respuesta de la primera parte de la pregunta anterior.**

**En cuanto a la segunda parte decimos: que efectivamente los cálculos actuariales deben variar, conforme a las probabilidades obtenidas a través de estos exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida. De no contar con una variación acorde a las probabilidades obtenidas sería un engaño para el asegurable.**

7.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa: La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que el examen genético debe solicitarse igualmente al eventual asegurado, o entiende que los derechos individuales de este deben prevalecer sobre los intereses económicos de los aseguradores?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Idem respuesta anterior**

8.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera factible que una aseguradora interroge a su eventual asegurado sobre si se ha realizado un examen genético, previo a la contratación de un seguro?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Idem respuesta anterior**

9.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si el eventual asegurado se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro, e interrogado por el asegurador responde negativamente, incurre en reticencia?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Si efectivamente el asegurable se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro, e interrogado por el asegurador y aquel responde negativamente, CLARO QUE INCURRE EN RETICENCIA.**

10.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera legal que las aseguradoras formen dos grupos de riesgo; uno con aquellos asegurados que se han realizados un examen genético y otro con los que no?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Teniendo en cuenta que en el Paraguay no existe legislación, doctrina ni jurisprudencia con respecto al examen genético, nuestra opinión en la Sección Paraguaya es que necesariamente basado en los principios técnicos y actuariales debe existir dos grupos de riesgo conforme a lo señalado en la pregunta. Caso contrario, no tendría sentido la separación.**

11.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿Considera que si se dictara una legislación que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizarse un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida sufrirían una merma en su producción?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

**Teniendo en cuenta que en el Paraguay no existe legislación, doctrina ni jurisprudencia con respecto al examen genético, nuestra opinión en la Sección Paraguaya es que al dictarse una ley que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizar un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida no debería sufrir merma alguna en su producción. Por el contrario habría más gente interesada porque con el examen genético la expectativa sería más atractiva ante la aleatoriedad de la muerte.**

12.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que de realizarse exámenes genéticos, previos a la contratación de un seguro de vida, ello disminuiría el alea del contrato, de forma tal que pudiera llegar a desaparecer?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

***Idem respuesta anterior.***

13.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si a los aseguradores se les prohibiera solicitar el examen genético, previo a la contratación de un seguro, los asegurados, que conozcan su condición genética, lo podrían utilizar en perjuicio del asegurador? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

***En la Sección Paraguaya sostenemos el criterio, que ninguna persona cuerda y en especial aquella imbuida del altruismo que caracteriza a las personas que piensan en el BIENESTAR de su familia JAMAS PODRIA UTILIZAR EN PERJUICIO DEL ASEGURADOR.***

14.- La legislación de seguros vigente en su país, o la jurisprudencia existente, ¿tiene forma de impedir tales eventuales perjuicios, ya sea a través de la reticencia o de alguna otra forma? Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.

***En la Sección Paraguaya de AIDA tenemos bien sentados ambos principios. El seguro ES NULO SI SE CELEBRO CON LA INTENCION DE ENRIQUECERSE INDEBIDAMENTE...”, Y LA RETICENCIA HACE ANULABLE EL CONTRATO”, con la expresa salvedad que se deben presentar las pruebas al juez para que éste en un juicio ordinario declare la nulidad del contrato.***

\*\*\*\*\*